Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 26 de Noviembre de 2014.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"C., A. A.c/ C., P. y otro s/ Daños y Perjuicios"** (Expte. N° 23.478-C-2014).------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Llegan estas actuaciones a conocimiento del Superior Tribunal en Pleno, en las que se suscitó un conflicto negativo de competencia entre las Cámaras de Apelaciones de las ciudades de Trelew y Puerto Madryn, respectivamente, en el marco de un juicio de daños y perjuicios iniciado en el año 2003 ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de esa última ciudad.----------

------ Ambos Tribunales declinaron su competencia en oportunidad de conocer respecto de un recurso de apelación interpuesto por una de las partes contra una resolución del Juez a quo.----------

------ De los antecedentes de la causa surge que la sentencia de primera instancia de fs. 258/263 vta. fue apelada por la parte actora y la compañía citada en garantía "El Comercio C. d. S. S.A.", con fechas 02 y 01 de octubre de 2007 respectivamente, elevándose los autos ante la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew el 13 de febrero de 2008 (fs. 278).----------

------ Diversas cuestiones procesales hicieron que el llamado de autos para sentencia se dictara con fecha 07 de mayo de 2013, y que el fallo fuera pronunciado el día 26 de junio de 2013.----------

------ Dicho pronunciamiento quedó firme y ya en la etapa de ejecución de sentencia se produjo una nueva apelación por parte del actor, con fecha 28 de febrero de 2014. Concedido el recurso, se ordenó la remisión del expediente a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (fs. 395), aunque las actuaciones fueron remitidas a su par de la ciudad de Trelew (fs. 395 in fine).----------

------ El Tribunal, mediante providencia de fs. 396, devolvió el expediente al Juzgado de origen por dos motivos: por así haberlo dispuesto la providencia del Juez de primera instancia de fs. 395, y por haber sido el recurso interpuesto con posterioridad a la creación de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, de conformidad con lo establecido en el art. 3° del Acuerdo 0138/10 de la Sala Civil de este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ A fs. 398 la Jueza de primera instancia reenvió las actuaciones a su Alzada de Puerto Madryn y ese Tribunal dictó la Sentencia N° 76/14 SIC de fs. 407/409 vta. Postuló que tratándose de un supuesto de interpretación de un resolutorio, sólo podía quedar a cargo del órgano que lo dictó, excediendo el marco de las atribuciones de esa Cámara. En consecuencia, resolvió remitir los actuados a este Superior Tribunal a fin de dirimir el conflicto de competencia planteado.---------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ Arriban estas actuaciones a la intervención del pleno del Tribunal en mérito a lo dispuesto por el art. 179 inc. 1., 1. 2. de la Constitución Provincial, por tratarse de un conflicto de competencia territorial suscitado entre dos Cámaras de Apelaciones de distinta circunscripción de la provincia.----------

------ La cuestión central a resolver radica en determinar cuál de las Cámaras de Apelaciones es la que debe conocer y resolver el recurso de apelación deducido a fs. 389 por la parte actora, contra una resolución del Juez de primera instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Puerto Madryn de fecha 26 de febrero de 2014.----------

------ Ambas Cámaras, con distintos argumentos, pretendieron desprenderse del conocimiento del recurso interpuesto atribuyéndoselo recíprocamente a su par, planteándose de esta manera una contienda negativa de competencia.----------

------ Cierto es que con la creación de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, la Sala Civil de este Superior Tribunal dictó con fecha 01 de marzo del año 2010, la Acordada N° 138/10, la que dispuso que todas las apelaciones promovidas contra decisiones de los jueces de ejecución,… civil… y contencioso administrativo de Puerto Madryn, a partir de esa fecha, serían conocidas por aquella.----------

------ Dispuso también, que ese órgano jurisdiccional conocería aún, si en esas causas hubiera existido intervención anterior de la Cámara de Apelaciones de Trelew, pues tal intervención no significaría prevención, dado que ello comportaría una competencia

extraterritorial, una vez constituida la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn.----------

------ Fundamentó además la norma, que en los casos de creación de nuevos fueros o circunscripciones, es principio rector, el de plenitud de competencia del organismo constituido, respecto de todos los expedientes del fuero y competencia territorial asumida por él.----------

------ Cierto es que dichos presupuestos se establecieron, como dice el mismo Acuerdo, ante la necesidad de establecer pautas generales para la puesta en marcha y el funcionamiento del nuevo Cuerpo creado, regulando el traspaso y determinación de su competencia.----------

------ Pero, claro está, que en el camino de la transición entre las dos etapas, quedan fuera de las previsiones generales de solución, situaciones especiales que, por su particularidad, exigen una alternativa distinta de conclusión.----------

------ Y la del presente caso, resulta una de ellas. Las razones: ----------

------ En autos se dictó con fecha 20 de septiembre de 2007 sentencia definitiva respecto del fondo del asunto. La misma fue recurrida en el mes de octubre del año 2007 y elevada a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew en febrero de 2008; es decir, dos años antes de la creación de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn.-

------ Como se refiriera párrafos arriba, por distintas circunstancias procesales, que demoraron considerablemente la tramitación del expediente, el Presidente de la Cámara de Trelew puso los actuados en

Secretaría a los efectos de los arts. 262 y 263 del CPCC, recién con fecha 22 de febrero de 2013. ----------

------ Así, bien lo hizo, porque pese a la creación de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en el año 2010, el propósito fue el tratamiento de los recursos de apelación interpuestos por las partes Actora y Citada en Garantía, con fechas 02 y 01 de octubre de 2007, cuando aún era Tribunal de Alzada del Juzgado Civil y Comercial de esa ciudad.----------

------ Con fecha 26 de junio de 2013, la Cámara de Trelew, con los votos de los Dres. De Cunto y Lucero, dictó la Sentencia Definitiva N° 010/2013 SDC, la cual quedó firme y consentida por las partes, poniendo fin al proceso.----------

------ Fue en la etapa de ejecución de esa Sentencia donde se produjo una discrepancia de criterios entre la parte actora y la Juez *a quo,* en la exégesis y alcance del pronunciamiento de segunda instancia. La magistrada dictó la providencia de fs. 388 que rechazó una pretensión de la accionante, fundándose en una supuesta contradicción entre los considerandos y la parte resolutoria del fallo de Cámara.----------

------ Por causarle un gravamen irreparable, la parte actora dedujo un recurso de apelación contra la providencia judicial, lo que generó al momento de elevar las actuaciones, la contienda negativa de competencia entre las Cámaras de Apelaciones de Trelew y Puerto Madryn, respectivamente. ----------

------ La misma recurrente solicitó en su memorial la intervención de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, por entender que ese era el Tribunal de Alzada que debía resolver la cuestión planteada (Pto. I. Memorial fs. 391/392 vta); pedido que reiteró a fs. 397 en la inteligencia de ser, esa Cámara, el Juez natural de la causa y estar discutiéndose cuestiones relativas a la Sentencia definitiva por ella dictada.----------

------ La Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, dictó la providencia de fs. 396 por la que entendió que era su par de Puerto Madryn quien debía intervenir, por así haberlo dispuesto el mismo Juzgado y por tratarse de un recurso interpuesto con posterioridad a la creación de la Cámara de Puerto Madryn, de conformidad con lo establecido por el art. 3° del Acuerdo 0138/10 Sala Civil de este STJ.--

------ Por su parte, la Cámara de Puerto Madryn a través de la SIC N° 76/14, sostuvo, aunque con distintos argumentos, igual criterio que el expuesto por el recurrente, en cuanto a que resultaba ser el Tribunal de la ciudad de Trelew quien debía intervenir en la resolución del recurso impetrado.----------

------ Argumentó, entre otras razones, que resultaba una facultad del Juez la interpretación de sus propios resolutorios, y que el caso, por tratarse de un recurso contra una providencia que se fundó en una aparente contradicción entre las partes argumental y dispositiva de la sentencia de Cámara, implicaba una interpretación de dicho resolutorio.----------

------ Esa circunstancia, dijo, hace que el tratamiento del recurso sólo podía quedar a cargo del Tribunal que lo dictó y que, en consecuencia, ello excedía el marco de las atribuciones de ese Cuerpo.----------

------ Resulta correcta la apreciación de la Cámara de Puerto Madryn. Excedería sus facultades si tratase el recurso y se expidiese sobre el alcance del fallo dictado por la Cámara de Trelew, pues para ello debería ingresar al terreno de la valoración e interpretación de una Sentencia que no dictó.----------

------ Como ya se dijo, el recurso en cuestión se originó en discrepancias de criterio entre la accionante y la Juez de primera instancia, respecto de la sentencia dictada por la Cámara de Trelew que puso fin al pleito. Mientras la parte actora pretendía ejecutar la sentencia haciéndola efectiva contra la Compañía de Seguros citada como tercero conforme los términos del fallo (fs. 384 y 387/387 y vta.), la Juez a quo se lo impidió por considerarlo improcedente, fundado en una aparente contradicción entre los considerandos y la parte dispositiva del pronunciamiento (fs. 388).----------

------ Ante la controversia generada, y conforme se dijo supra, el alcance de la sentencia le cabe indiscutiblemente al Tribunal que la dictó, es decir, a la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew.----------

------ Y con ello, no se vulnera la competencia que le fuera asignada a la Cámara de Puerto Madryn. Como lo sostiene C. A. D. en su obra Instituto de Derecho Procesal, T° II, vol. B, pág. 768, la ley establece reglas atributivas de la competencia que no son absolutas, y tanto es

así que existe el llamado “desplazamiento de la competencia”, que se da cuando ésta le correspondiese a un juez por razones del territorio, materia o valor, pero que se traslada a otro juez que originariamente sería incompetente, por la incidencia de motivos especiales.----------
---

------ La normativa básica y general dictada a raíz de la creación de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para su puesta en funcionamiento, dejó sin regular algunos casos particulares generados durante el proceso de traspaso de competencias entre ambas Alzadas. Por ello es necesario resolver, particularmente, cada situación surgida en dicha etapa de transición.----------

------ En la especie, no se promovió una apelación respecto de una cuestión autónoma, ligada al fondo del asunto, -que sí habría sido competencia de la nueva Alzada-, sino vinculada estrechamente a la sentencia de la autoridad judicial -Cámara de Trelew- que le puso fin al proceso.----------

------ Su resolución, hacia un lado u otro, echará luz sobre los términos de dicha decisión y el alcance de la obligación declarada en ella.--------

------ De allí que el órgano jurisdiccional con aptitud legal para resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 389 contra el auto de fs. 388, sea la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew.----------

------ Por ello el Superior Tribunal de Justicia en pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** la competencia de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew para entender y resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 388 por la parte actora.----------

------ 2°) **REMITIR** las actuaciones al citado Tribunal, a sus efectos y copia de la presente a la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn.----------

------ 3°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
Fdo. Dr. José Luis PASUTTI-Dr. Jorge PFLEGER-Dr. Alejandro J. PANIZZI-Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **28** DE **NOVIEMBRE** DEL AÑO **2.014**
REGISTRADA BAJO S. I. N° **39 /**S.R.O.E./2014 CONSTE